

SECRETARÍA. Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor juez, le informo que la parte demandante solicitó la devolución de la suma consignada para gastos del proceso. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00219-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ANAYA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, informando que la parte demandante solicitó la devolución de la suma consignada para gastos del proceso, es deber de este Despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

A través de auto adiado 06 de febrero de 2018¹, el Despacho admitió el presente medio de control y fijó la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos del proceso, sin darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza arrimada por el demandante con la demanda². Tal providencia fue notificada por estado del 07 de febrero de 2018³ y mediante correo electrónico de la misma fecha remitido a la apoderada judicial del demandante⁴.

Una vez el Despacho se percató del yerro cometido, el 12 de febrero de 2018⁵ se profiere auto dejando sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el cual se fijaron los gastos del proceso, y en su lugar

¹ Fls.24-25

² Fl.22.

³ Fl.25.

⁴ Fl.26.

⁵ Fls.28.

concedió el amparo de pobreza instado; esta actuación procesal fue notificada por estado del 13 de febrero de 2018⁶ y a través de correo electrónico enviado en la misma calenda a la apoderada judicial del demandante⁷.

El 13 de febrero de 2018⁸, la parte demandante aportó volante de consignación de la suma fijada para gastos del proceso, realizada a la cuenta de arancel judicial de la Rama Judicial, y el 22 de marzo de 2018 solicitó la devolución de tales dineros.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Respecto del amparo de pobreza, la Corte Constitucional ha sostenido⁹:

“En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la figura del amparo de pobreza. Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:

· *Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).*

· *Los fines constitucionales del amparo de pobreza: Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)*

· *Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa: Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).*

· *La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes: Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)*

· *La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).*

· *El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues,*

⁶ Fl.28 reverso.

⁷ Fl.29.

⁸ Fl.30.

⁹ Sentencia C-668 de 2016.

la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007).

Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152."

Es claro, entonces, que el amparo de pobreza es procedente en la medida que el solicitante no tenga los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos del proceso.

Ahora bien, en el presente asunto se admitió la demanda mediante auto del 06 de febrero de 2018, omitiendo el Despacho pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por el actor y fijándose la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos del proceso a cargo del extremo demandante; posteriormente, el 12 de febrero de 2018 el Despacho dejó sin efecto lo correspondiente a la fijación de gastos procesales y, en su lugar, concedió amparo de pobreza al actor. A pesar de ello, la parte demandante consignó la suma fijada para gastos del proceso en el auto admisorio.

La actuación adelantada por la parte demandante lleva a concluir a este Despacho que actualmente cuenta con los medios necesarios para costear los gastos del proceso, pues así lo ha hecho; por lo que se dispondrá la terminación del amparo de pobreza concedido, de conformidad con el artículo 158 del C.G.P.

3.2. A folios 30 a 32 del expediente, obra memorial por medio del cual el extremo actor aporta original y copia de la consignación bancaria realizada el 13 de febrero de 2018, por concepto de gastos del proceso; no obstante, advierte el Despacho que tal suma dineraria fue consignada al convenio 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO, la cual corresponde a la cuanta designada por la Rama Judicial para pago de aranceles judiciales, que se utiliza para realizar el pago de desgloses, certificaciones, fotocopias, autenticaciones, entre otras, no siendo la cuenta asignada a este Despacho para gastos procesales, la cual se identifica con el No. 4-6303-002465-6 convenio 11552 del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, el Despacho no puede ordenar la devolución de los dineros consignados por el actor en la cuenta de arancel judicial, ya que la misma no está a disposición de este Juzgado, debiéndose dirigir a la Oficina Judicial de esta ciudad y adelantar los trámites pertinentes para tal fin.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00118-00
DEMANDANTE: FELIPE NERYS RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**

Finalmente, deberá el demandante consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos del proceso, a la cuenta de ahorros No. 4-6303-002465-6, Convenio No. 11552.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el amparo de pobreza concedido al actor en auto calendarado 06 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de devolución de dineros presentada pro la parte demandante el 22 de marzo de 2018.

TERCERO: Ordénese a la parte actora consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos del proceso a la cuenta de ahorros No. 4-6303-002465-6, Convenio No. 11552.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM